

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 07 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/PVPG/016/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO.- *Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el procedimiento identificado con la clave **CJ/PVPG/016/2025**.*

SEGUNDO.- *Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN** consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida a **JESÚS PEÑA GALAZ**, dentro del expediente **CJ/PVPG/016/2025**.*

TERCERO.- ***NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte actora y al denunciado, por los medios autorizados en autos; publíquese en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en términos de la normativa partidista aplicable.*



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/PVPG/016/2025.

ACTORA: MAYRA JUDITH MAESSE GUEVARA.

MILITANTE RESPONSABLE: JESÚS PEÑA GALAZ.

ACTO RECLAMADO: VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del **PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, identificado con clave **CJ/PVPG/016/2025**, promovido por la C. **MAYRA JUDITH MAESSE GUEVARA** por hechos que considera constituyen un menoscabo a sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer; y atendiendo a que la actual integración de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional quedó formalmente instalada el veintidós de marzo de dos mil veintiséis, mientras que por auto emitido el veintitrés de marzo del mismo año por la Presidencia de la Comisión se realizó el retorno del asunto a la ponencia del suscrito para la formulación del presente proyecto de resolución.

G L O S A R I O

Actora, Denunciante o Quejosa:	Mayra Judith Maesse Guevara.
Comisión de Atención de Género:	Comisión de Atención de Género del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado o Militante Responsable:	Jesús Peña Galaz.

Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A N T E C E D E N T E S

De la narración formulada por la parte actora en su escrito de denuncia, de las constancias que integran el expediente y obran en autos, así como de los acuerdos emitidos durante la sustanciación del procedimiento, se desprenden los antecedentes siguientes:

1. DENUNCIA.

El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, MAYRA JUDITH MAESSE GUEVARA presentó escrito inicial de denuncia por hechos que estimó constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

2. CUADERNO DE ANTECEDENTES ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL.

El seis de septiembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral integró el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/MJMG/OPLE/CHIH/327/2025**, respecto de hechos atribuidos a Jesús Peña Galaz.

3. REMISIÓN AL ÓRGANO PARTIDISTA.

Mediante oficio **INE-UT/07133/2025**, la autoridad electoral remitió la documentación correspondiente al órgano de justicia intrapartidista del Partido Acción Nacional, al estimar que era el competente para conocer del asunto.

4. TURNO ORIGINAL E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Por auto de seis de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó integrar el expediente bajo la clave **CJ/PVPG/016/2025** y turnarlo originalmente a la ponencia del entonces Comisionado Instructor JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

5. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDA DE PROTECCIÓN.

Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el expediente, se radicó y admitió a trámite el procedimiento; asimismo, se ordenó el acompañamiento institucional, se dispuso el emplazamiento del denunciado y se dictó medida de protección en favor de la actora.

6. REQUERIMIENTO AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES.

En la misma fecha se requirió al Registro Nacional de Militantes para que informara el domicilio del denunciado, requerimiento que fue atendido mediante oficio de quince de enero de dos mil veintiséis.

7. ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL.

El quince de enero de dos mil veintiséis se tuvo por designado a Sebastián Favila Salas, por parte de la Comisión de Atención de Género, para brindar acompañamiento institucional a la actora durante la sustanciación del procedimiento.

8. CONTESTACIÓN.

El denunciado presentó escrito de contestación el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, mismo que fue acordado favorablemente por auto de veintiséis de enero siguiente, teniéndosele por comparecido en tiempo y forma.

9. CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

Mediante proveído de trece de febrero de dos mil veintiséis se declaró cerrada la etapa de investigación, se dio vista a las partes para formular alegatos y se requirió la opinión técnica de la Comisión de Atención de Género.

10. OPINIÓN TÉCNICA.

El tres de marzo de dos mil veintiséis se recibió la opinión técnica emitida por la Comisión de Atención de Género respecto del fondo del asunto.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se cerró la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

12. INSTALACIÓN DE LA INTEGRACIÓN ACTUAL Y RETORNO.

Para efectos de la emisión del presente proyecto, el veintidós de marzo de dos mil veintiséis quedó formalmente instalada la actual integración de la Comisión de Justicia, y mediante auto de veintitrés de marzo del mismo año el expediente fue retornado a la ponencia del suscrito.

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O. COMPETENCIA.

La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g); 25, incisos t); y u); 34, 37, inciso g); 39, incisos g); y l); 43, párrafo primero, inciso e); 46, 47, 48 y 73, inciso d); de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 11, inciso h); 120, 121 y 122 de los Estatutos; así como 1, 13, inciso d); 15, tercer párrafo, 20, 77, 78, 80, 82, 83, 90, 92 y 94 del Reglamento de Justicia. Ello, porque la denuncia versa sobre hechos atribuidos a una persona militante del Partido Acción Nacional, presuntamente ocurridos en el contexto de la vida interna del propio instituto político y relacionados con la renovación de dirigencias partidistas.

S E G U N D O. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Esta Comisión de Justicia considera satisfechos los requisitos de procedibilidad. La denuncia se presentó por escrito, con identificación de la promovente, narrativa de hechos, señalamiento del denunciado y ofrecimiento de medios de prueba. La oportunidad se colma porque, tratándose de procedimientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la normativa partidista prevé que puedan promoverse en cualquier momento. Asimismo, se actualiza la legitimación activa de la actora, al comparecer por propio derecho aduciendo una afectación a sus derechos político-electorales, y la legitimación pasiva del denunciado, al atribuírsele la realización de los hechos materia de la denuncia en su calidad de militante del Partido Acción Nacional. En consecuencia, no existe impedimento procesal para emprender el estudio de fondo de la controversia.

T E R C E R O. IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia son de estudio preferente y oficioso. Del análisis integral de las constancias que obran en autos no se advierte la actualización manifiesta de alguna de las previstas en la normativa partidista aplicable. En particular, la manifestación del denunciado

relativa a la supuesta existencia de un expediente diverso no constituye, por sí misma, una causa evidente de improcedencia, pues su análisis exige verificar identidad de hechos, sujetos y causa jurídica, cuestión que corresponde al examen de fondo y no al cierre anticipado de la instancia.

C U A R T O. HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Antes de analizar la actualización o inexistencia de la infracción denunciada, resulta necesario precisar cuáles son los hechos controvertidos, cuál fue la defensa articulada por la parte denunciada y qué valor corresponde, en lo individual y en su conjunto, a los medios de convicción que obran efectivamente en autos.

I. Hechos denunciados.

1. La actora sostuvo que el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco recibió una llamada telefónica atribuida a Jesús Peña Galaz.
2. Señaló que, durante esa comunicación, el denunciado empleó un tono amenazante y buscó influir en el sentido de su voto dentro del proceso interno de renovación del Partido Acción Nacional en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.
3. Afirmó que la presión se vinculó con el apoyo a la planilla integrada por Gerardo Olivas y Oriana Carbajal, así como con referencias a otras expresiones políticas internas identificadas en autos.
4. Asimismo, manifestó que el denunciado le indicó que “tuviera cuidado”, que se estaba solicitando información “en Chihuahua” y que ello le generó temor por la jerarquía pública que aquél ostentaba.
5. Finalmente, sostuvo que tales hechos restringieron su voto libre y secreto, afectaron sus derechos de asociación y afiliación políticas y constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Defensa de la parte denunciada.

1. El denunciado negó, en esencia, que la llamada hubiera tenido un carácter intimidatorio o coercitivo y sostuvo que se trató de una comunicación de naturaleza informativa.
2. Alegó que los hechos ya habían sido abordados en un expediente diverso, por lo que, a su juicio, no debía iniciarse un nuevo procedimiento sancionador sobre la misma conducta.

3. Rechazó que existiera una relación de subordinación o una posibilidad real de afectar directamente el empleo de la actora, y negó que la conducta pudiera considerarse dirigida a ella por ser mujer o con impacto diferenciado por razón de género.

4. Ofreció como medios de convicción la resolución emitida en el expediente **CJ/QJA/018/2025**, una documental técnica consistente en audio y transcripción, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

III. Valoración individualizada de las pruebas.

1. Las documentales públicas y las actuaciones procesales que obran en autos, tales como el oficio de remisión del Instituto Nacional Electoral, el cuaderno de antecedentes, los autos de turno, admisión, emplazamiento, cierre de investigación, cierre de instrucción y demás proveídos, tienen valor probatorio pleno únicamente en cuanto acreditan la existencia y desarrollo del procedimiento, pero no demuestran por sí mismas la veracidad del hecho principal denunciado.

2. Del escrito inicial se advierte que la actora ofreció la confesional, dos testimoniales y una prueba técnica consistente en el audio de la llamada; sin embargo, el propio expediente precisa expresamente que las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 no fueron integradas al expediente, lo que impide su desahogo y valoración directa. En consecuencia, respecto del núcleo fáctico controvertido, únicamente subsisten la narrativa de la denunciante, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

3. En cuanto a las pruebas del denunciado, no pueden ser omitidas la resolución emitida en el expediente **CJ/QJA/018/2025** ni la documental técnica consistente en audio y transcripción. De su contenido se advierten referencias al apoyo a determinadas planillas, a la necesidad de “tener cuidado”, a que se estaba solicitando información “en Chihuahua” y a que la actora definiera si apoyaría a “nosotros” o a “Gabriel, en este caso a Damiani”. No obstante, su valor es indiciario, pues se trata de un elemento técnico proveniente de un expediente diverso y su fuerza convictiva requiere corroboración contextual con el resto de las constancias.

4. La opinión técnica emitida por la Comisión de Atención de Género constituye un insumo especializado relevante para el análisis del caso; sin embargo, no sustituye la función decisoria de esta Comisión. Su contenido debe apreciarse junto con el resto del expediente y, en particular, respecto de la existencia o no de elementos de género.

5. En asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la carga probatoria se flexibiliza y la valoración debe realizarse con perspectiva de género y debida diligencia reforzada; sin embargo, ello no releva a este órgano resolutor de identificar con claridad qué pruebas obran en autos, cuál es su alcance específico y cuáles hechos concretos pueden o no tenerse por demostrados. En armonía con la tesis relevante XLIV/2008 del Tribunal Electoral, las pruebas

técnicas requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar, exigencia que cobra especial importancia en el análisis del audio y de su transcripción.

ACREDITACIÓN DE HECHOS

Hecho	Pruebas Relacionadas	Resultado	Justificación
Existencia de la llamada del 25/08/2025	Narrativa de la actora; Contestación; Documental Técnica de audio y transcripción.	Indiciariamente Acreditado	La existencia de una conversación telefónica se desprende de la postura de ambas partes y del material técnico ofrecido por el denunciado, aunque sin fuerza plena autónoma.
Contexto del Proceso Interno en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.	Cuaderno de Antecedentes; Opinión Técnica; Transcripción de la Conversación.	Acreditado	Las constancias ubican los hechos en la renovación partidista local y en la disputa de apoyo entre planillas internas.
Expresiones de Presión o Advertencia en la conversación.	Transcripción y Audio ofrecidos por el Denunciado.	Indiciariamente Acreditado	Del material técnico se advierten expresiones como “tenga mucho cuidado”, referencias a información en Chihuahua y la solicitud de definir el apoyo político.
Amenaza Laboral Directa o Coacción Plena del Voto.	Narrativa de la Actora; Ausencia de integración de Pruebas Directas ofrecidas por ella; Material Técnico referido.	No plenamente Acreditado	No existen elementos objetivos suficientes para concluir, con estándar sancionador, que hubo una amenaza laboral concreta o una coacción eficaz del voto libre y secreto.

Hecho	Pruebas Relacionadas	Resultado	Justificación
Elemento de Género	Totalidad del Expediente; Opinión Técnica de la Comisión de Atención de Género	No Acreditado	Del material efectivamente integrado no se desprende que la conducta se dirigiera a la actora por ser mujer ni que generara un impacto diferenciado o desproporcionado por razón de género.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Controversia.

La controversia consiste en determinar si la llamada atribuida a Jesús Peña Galaz, ocurrida en el contexto del proceso de renovación interna del Partido Acción Nacional en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, constituyó violencia política contra las mujeres en razón de género al implicar una restricción o intento de condicionamiento del voto libre y secreto de la actora.

II. Marco Normativo y Metodología de Análisis.

El estudio debe realizarse con perspectiva de género, debida diligencia reforzada y respeto a los principios de legalidad, tipicidad, certeza y presunción de inocencia. Para blindar metodológicamente la resolución, esta Comisión aplica de forma expresa el test de cinco elementos desarrollado por la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, relativo a la actualización de la violencia política de género en el debate político. Asimismo, se atiende al estándar reforzado de investigación y análisis previsto en la Jurisprudencia 14/2024 del propio Tribunal Electoral, conforme al cual los hechos denunciados deben examinarse con debida diligencia y juzgarse con perspectiva de género.

III. Caso concreto y Aplicación del Test Jurisprudencial.

Primer elemento.

Se tiene por actualizado que los hechos se ubican en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, pues la conversación denunciada ocurrió durante el proceso interno de renovación partidista en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y estuvo vinculada con la definición de apoyos a determinadas planillas.

Segundo elemento.

También se satisface, para efectos metodológicos, que la conducta fue atribuida a una persona militante del Partido Acción Nacional, sujeto respecto del cual este órgano de justicia intrapartidaria tiene competencia para pronunciarse.

Tercer elemento.

Del audio y la transcripción ofrecidos por el denunciado se advierten expresiones que, en contexto, pueden leerse como presión o advertencia; sin embargo, ese material tiene solo valor indiciario y no se encuentra corroborado con las pruebas directas inicialmente ofrecidas por la actora, pues éstas no fueron integradas al expediente.

Cuarto elemento.

No se acredita plenamente que la conducta tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio del voto libre y secreto de la actora o sus derechos de asociación y afiliación política, ya que no existen elementos objetivos suficientes para concluir, con el estándar exigible en materia sancionadora, que existió una amenaza laboral concreta o una coacción eficaz sobre su decisión política.

Quinto elemento.

Este punto no se actualiza y resulta decisivo para la resolución. Del material efectivamente incorporado a autos no se desprende que la conducta se dirigiera a la actora por el hecho de ser mujer, que reprodujera estereotipos o discriminación basada en género, ni que le ocasionara un impacto diferenciado o desproporcionado por esa condición. La opinión técnica de la Comisión de Atención de Género converge en ese mismo sentido.

En consecuencia, aun valorando de manera expresa y exhaustiva las pruebas existentes, así como el contexto político en que se desarrolló la llamada, esta Comisión concluye que no se acreditó la infracción denunciada en la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo que sí se advierte es un conflicto político interno con elementos indiciarios de presión; lo que no se demuestra, con el estándar requerido para sancionar, es la presencia del elemento de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional:

R E S U E L V E

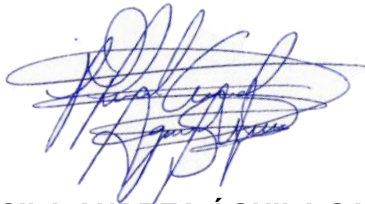
PRIMERO.- Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el procedimiento identificado con la clave **CJ/PVPG/016/2025**.

SEGUNDO.- Se DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida a JESÚS PEÑA GALAZ, dentro del expediente CJ/PVPG/016/2025.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora y al denunciado, por los medios autorizados en autos; publíquese en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en términos de la normativa partidista aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el seis de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA